

2299**18/03/2025**

Resolución Directoral Ugel – S. N° 002246 - 2025

Sullana, **24 MAR 2025**

Visto, INFORME N° 518-2025/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS.; en cumplimiento de la SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° CUATRO, de fecha 20/12/2022; SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SIETE de fecha 22/06/2023; y demás documentos adjuntos con un total de sesenta y uno (61) folios útiles;

CONSIDERANDO

Que, mediante SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° CUATRO, de fecha 20/12/2022, contenida en el Expediente Judicial N°: 03127-2022-0-2001-JR-LA-01, expedido por el SETIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA, resuelve: 1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña SOCORRO DEL PILAR ALAMO PALACIOS en vía del proceso especial contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, GOBIERNO REGIONAL DE PIURA con conocimiento de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en consecuencia; 2. NULA la Resolución Gerencial Regional N°010113-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS del 19 de julio del 2021 notificada el 26 de julio del 2022, en la que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°298-2022-GOB.REG.P-DREP.UGEL.S-A. ADM/PERS del 23 de marzo de 2022; que denegó su solicitud de actualizar bonificación y reintegro (TPH), Transitoria para Homologación conforme a lo dispuesto en el D.S. N°057-86, D.S. N°107-87-PCM y D.S. N°154-91-EF, pago de devengados e intereses legales. 3. ORDENO a la entidad demandada cumpla con emitir en el plazo de quince días nueva resolución reintegrando, liquidando y pagando la Bonificación Transitoria para Homologación que debió ser incrementada a la suma de debió percibir antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 154-91-Ef, esto es a partir del 01 de Agosto de 1991 hasta el 25 de Noviembre del 2012, debido a la entrada en vigencia de la Ley 29944; así como el reintegro de los devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, con SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SIETE de fecha 22/06/2023, expedida por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE PIURA, CONFIRMARON la sentencia recaída en la Resolución Judicial N° CUATRO de fecha 20/12/2022.

Que, mediante Proveído N° 847 de fecha 24/07/2024, la Unidad de Asesoría Jurídica de la UGEL Sullana, invoca cumplir con el mandato judicial sobre la bonificación transitoria para homologación, a favor de ALAMO PALACIOS, SOCORRO DEL PILAR, contenido en el Expediente Judicial N°: 03127-2022-0-2001-JR-LA-01; adjunta el OFICIO N° 3560 -2024/GRP-110000 de fecha 19 de julio 2024, emitido por la Procuraduría Pública Regional de Piura, mediante la cual solicita cumpla con dar atención a la RESOLUCION N° NUEVE de fecha 31/08/2023, emitido por el SETIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA, que dispone CUMPLASE LO EJECUTORIADO, en los términos establecidos en la sentencia de vista.

Que, mediante INFORME N° 97-2025-GOB.REG-P-DREP-UGEL-SULLANA -D.ADM/REM., de fecha 17/02/2025, expedido por el jefe del Área de Remuneraciones, remite expediente de liquidación de devengados e interés legal de la bonificación TPH (sentencia sobre la REMUNERACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION), de la administrada ALAMO PALACIOS SOCORRO DEL PILAR., total de devengados S/. 4,864.03, total de intereses S/. 3,467.74, total de deuda S/. 8,331.77 (Ocho mil trescientos treinta y uno con 77/100 soles);



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, dado el carácter vinculante de las decisiones judiciales, tal como se establece en el artículo 4° del DS. N° 010-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, el pago de obligaciones dinerarias en las Entidades Públicas, debe realizarse en concordancia con el “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL”, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.° 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), en los cuales se ha establecido que, “Uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público” (Fundamento 38), “Principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente” (Fundamento 39); así como a lo dispuesto en la Ley N° 31953 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, numeral 4.2 del artículo 4° Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en el Artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N.° 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12 de mayo de 2001), precisa que, “Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad”; asimismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 73° del Decreto Legislativo N° 1440 (DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO), señala que: “73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades; en tal sentido, siendo que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son realizadas por el Pliego, aprobadas mediante resolución del propio Titular del Pliego, de conformidad indicado en el Art. 46° Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional del Decreto Legislativo N° 1440 - SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, siendo que el caso de análisis en su numeral 46.2 del artículo 46, “Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos suplementarios que se aprueben en el marco del párrafo 50.4 del artículo 50 y del artículo 70 se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso”;

Que, la UGEL Sullana, como Unidad Ejecutora N° 302, no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del PLIEGO 457 a cargo del Gobernador Regional de Piura, en su condición de Titular – y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, dado que, por imperio de la Ley, nuestra Entidad, no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales, a fin de cumplir con el pago de sentencias que tienen calidad de cosa juzgada. En tal sentido, corresponde al referido pliego, realizar las transferencias presupuestarias, a fin de hacer efectivo el pago ordenado por sentencia judicial; en ese sentido, corresponde al Gobierno Regional Piura, gestionar las demandas adicionales a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el numeral 73.2 del Art. 73° del Decreto Legislativo N° 1440 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme al porcentaje del PIA del Pliego, que comprende entre otros, la atención de sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, asimismo se precisa, que el pago ordenado en Sentencia, se abonará tan pronto el PLIEGO 457 (Gobierno Regional de Piura) efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencias;

Que, estando a lo actuado por la oficina de personal a través del Informe N° 518 - 2025-GOB.REG. PIURAUGEL. SULLANA-AADM/PERS., con las visaciones de las áreas y oficinas respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y de conformidad con la constitución política del Perú, y de conformidad con la ley N°28044, y en conformidad con Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Decreto Supremo N°179-2022-EF, DL N°276 y su Reglamento DS N°005-90- PCM; Decreto Supremo N°006-75-PM-INAP; DU N°088-2001, Ley N° 27245 Ley de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal y, en uso de las facultades que le confiere la R.D.R N° 000011-2025 de fecha 08/01/2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER el mandato judicial a favor de la administrada ALAMO PALACIOS, SOCORRO DEL PILAR, con D.N.I. N° 03564910, según SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° CUATRO, de fecha 20/12/2022, contenida en el Expediente Judicial N°: 03127-2022-0-2001-JR-LA-01, expedido por el SETIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA, la misma que fue confirmada con SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° SIETE de fecha 22/06/2023, expedida por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE PIURA, que ordena a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, expedir la Resolución, reintegrando, liquidando y pagando la Bonificación Transitoria para Homologación que debió ser incrementada a la suma de debió percibir antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 154-91-Ef, esto es a partir del 01 de Agosto de 1991 hasta el 25 de Noviembre del 2012, debido a la entrada en vigencia de la Ley 29944; así como el reintegro de los devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial, reintegrando, liquidando y pagando la Bonificación Transitoria para Homologación que debió ser incrementada a la suma de debió percibir antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 154-91-Ef, esto es a partir del 01 de Agosto de 1991 hasta el 25 de Noviembre del 2012, debido a la entrada en vigencia de la Ley 29944; así como el reintegro de los devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, se adjunta el siguiente cuadro:

H.R.C.	INFORME	RESOLUCION JUDICIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	EXPTJE JUDICIAL/ JUZGADO	DEVENGADO LIQUIDADOS	INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL
Proveído N° 847-2024, de fecha 24/07/2024	INFORME N° 097-2025-GOB.REG-P-DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM/REM., de fecha 17/02/2025	Resolución CUATRO, de fecha 20/12/2022 (SENTENCIA) Resolución SIETE, de fecha 22/06/2023 (SENTENCIA DE VISTA)	- ALAMO PALACIOS, SOCORRO DEL PILAR	Expediente Judicial N° 03127-2022-0-2001-JR-LA-01, expedido por el Sétimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura	S/. 4,864.03	S/. 3,467.74	S/. 8,331.77

TOTAL DEUDA S/. 8,331.77 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 77/100 SOLES).

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el pago en Ejecutoria de Sentencia se abonará, en la medida que el PLIEGO 457 - Gobierno Regional de Piura, efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, en razón que la UGEL Sullana, no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que están destinadas al pago de sentencias.

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada ALAMO PALACIOS, SOCORRO DEL PILAR, con domicilio en Calle Castro Silva N° 184 Bellavista - Sullana; al Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente Judicial N° 03127-2022-0-2001-JR-LA-01; a la Dirección Regional de Educación de Piura en Prolongación Miguel Grau Cuadra 32- Piura; a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en Calle San Ramón – 3A-Piura y en cumplimiento del artículo 20° y subsiguientes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO QUINTO. - AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone Ley N.º 32185 “que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MAG. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ
Director UGEL Sullana



RPR/D.UGEL.S.
JAIFN/D.UAJ.(E)
CEAC/D.UPDI.(E)
JAMN/E.F.(E)
SFMS/D.AADM.
MLB/E.A.I.PERS.(E)
JSQR/TA.I.
18.03.2025